

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.
E.S.D.

REF. PERTENENCIA

DTE. ROGER DE JESUS RUDAS GOMEZ

DDO. ABEL ENRIQUE OSPINO GONZALEZ

RAD. 08758-41-89-001-2020-00572-00

GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, En mi calidad de apoderado judicial del señor **ROGER DE JESUS RUDAS GOMEZ**, dentro de la radicación de la referencia, y encontrándome dentro del término legal para interponer el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto 23 de febrero de 2021, rechazo de la demanda, notificado por estado el día 24 de febrero de la presente anualidad, para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado REVOCANDO tal determinación que resulta a todas luces improcedente y violatorio del debido proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La figura jurídica del patrimonio de familia en Colombia se instituyó y desarrolló como es conocida hoy mediante la ley 70 de 1931, dado su enorme impacto como instrumento de protección de la familia fue incluido por la asamblea nacional constituyente en el inciso 2º, artículo 42, de la constitución política de 1991.

La finalidad del patrimonio de familia es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones dignas, finalidad que en este caso en concreto no se está cumpliendo, habida cuenta que el titular del derecho de dominio desde hace más de 20 años, desatendió, desechó, descuidó, dejó, abandono, sus deberes y obligaciones como propietario del predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio, a tal punto que mi poderdante en los más de 20 años de estar ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio en litigio, hasta la fecha no ha sido estorbado, molestado, requerido por el titular del derecho de dominio, su cónyuge o compañera permanente, ni por sus hijos u otro descendiente y es tan así que sobre el lote de terreno objeto de este proceso, el pastor Roger Jesús Rudas Gómez, hizo construir con dineros de su propio pecunio y

esfuerzo personal una vivienda que consta de un TEMPLO - IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA INTERNACIONAL DE RESTAURACIÓN CASA DE LA VERDAD, Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor y representante legal de la iglesia antes mencionada, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes: • La instalación de los servicios públicos de agua y energía, en el año 2008 y el pago de los mismos desde el año de 2008, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas. • El pago del impuesto predial del terreno y de la construcción desde hace 14 años hasta la vigencia 2020 y los que se continúen causando, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago y la paz y salvo entregado por la alcaldía de Soledad. • Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por la poseedora, discriminadas así: pisos de cerámica, rejas de hierro, cielo raso en icopor y aluminio, las cuales se prueban con los documentos y testigos que se aportaron y relacionaron en la demanda.

A su vez, la prescripción adquisitiva del dominio la contempla el código civil en su artículo 2518 en los siguientes términos «Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Así mismo, la ley 70 de 1931, es clara y taxativa en cuanto a la limitación de dominio que recae sobre los inmuebles gravados con este gravamen, sea por voluntad del dueño o por imposición legal según sea el caso, son inembargables y limita la disposición del derecho de dominio a su titular a la autorización del otro cónyuge o de los hijos menores de edad, la cual requiere de un curador ad hoc y de la autorización de un juez de familia para su cancelación. En ninguno de sus artículos la ley en mención hace referencia, prohíbe o excluye la prescripción adquisitiva del dominio, sobre inmuebles que tengan como limitación al dominio el gravamen del patrimonio de familia.

Así mismo el código civil regula la figura jurídica de la posesión y de la prescripción adquisitiva del dominio y la ley 1183 de 2008 con su decreto reglamentario 2742 de 2008 reglamenta la posesión y prescripción adquisitiva para las viviendas de interés social, en ninguna de las dos normas mencionadas se prohíbe o excluye la posesión con fines prescriptivo del derecho de dominio en viviendas gravadas con el patrimonio de familia, haciendo procedente la demanda instaurada y sus pretensiones.

Es verdad que el artículo 42 de la Constitución Política menciona el patrimonio de familia y habla de su inenajenabilidad. Pero el canon constitucional remite, en realidad, para la reglamentación cabal del instituto, a la ley, con la siguiente cláusula: *“la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”*. De manera similar, el artículo 50 de la Constitución anterior, norma en vigencia de la cual se expidió la Ley 70 de 1931, decía: *“Las leyes ... podrán establecer el patrimonio familiar inalienable o inembargable”*.

En las dos normas es evidente que el constituyente, de manera parecida a como ocurre con otros postulados del mismo rango, reenvía el asunto al legislador, sin mencionar límite a la facultad reguladora, con lo cual es claro que la ley puede reglamentar el punto incluso de manera diferente. **“La ley podrá reglamentar” no significa “la ley deberá reglamentar” en tal o cual sentido.** Al consultar la ley, que no es otra que la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, nos encontramos con el artículo 23 que preceptúa lo siguiente:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc.”.

Entonces, si la norma misma contempla la enajenabilidad del bien, bajo ciertas condiciones, significa que el legislador, al sopesar la delegación del constituyente, decidió que los bienes afectados por patrimonio de familia han de ser enajenables, desde luego, bajo requisitos muy preciso, pero posibles. En modo alguno se puede reprochar al legislador que, ante la potestad otorgada por el constituyente, haya escogido, bajo el arbitrio político que le da nuestro sistema democrático, la opción que en la norma quedó plasmada.

En tales condiciones, la limitación al derecho de dominio que significa el patrimonio de familia no excluye al bien del comercio. No sobra recordar, además, como bien la jurisprudencia de la Corte Suprema lo ha enseñado (por ejemplo, en la sentencia del 28 de octubre de 1949 -LXVI, 866-) que la expresión contenida en el artículo 2518 del Código Civil y que hace imposibles de adquirir por usucapión a los bienes que se hallan fuera del comercio, se refiere a los bienes que no están, por su naturaleza o por determinación legal “*fuera del comercio humano*”. La mentada fórmula legal, que el juzgado aplicó, se refiere, como enseñó la Corte, a los bienes que “*no son susceptibles de cambiar de beneficiario o dueño, pues son derechos personalísimos e intransmisibles por acto entre vivos o por causa de muerte*”. **Es claro que los bienes afectos a la limitación del patrimonio de familia no caben dentro de tal definición jurisprudencial, por lo cual sí son pasibles de adquisición por este modo extraordinario.** (Sentencia 058 de mayo 30 de 2008 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA & SALA CIVIL –

FAMILIA. Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.).

El obstáculo que encontró el despacho para abordar el estudio de la demanda de pertenecía y darle el trámite correspondiente, es el hecho de que sobre el inmueble aparece la inscripción de constitución de patrimonio de familia, llegando a la conclusión de que se trata de un bien imprescriptible, por estar excluido del comercio; inscripción que data del 8/6/1994, es decir hace 27 años, en este mismo orden de ideas el Artículo 29 de la Ley 70 de 1931 reza a la letra “Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”.

El pronunciamiento del despacho al rechazar la demanda por tener inscrito el patrimonio de familia, es violatorio al debido proceso, impide el acceso a la justicia, viola el derecho de propiedad, desconoce las normas que regulan la posesión con fines prescriptivo y es contrario a la finalidad del patrimonio de familia *dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad*, por las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito y además no está sustentado jurídicamente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 2512 y 2518 y ss del código civil; art. 318 y 321 numeral 1 del C.G.P

PRUEBA

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

En las anunciadas en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Gabriel E. Rúa Laríos.
CC No 72.303.882 B/quilla.
T.P. No 130485 C.S.J.